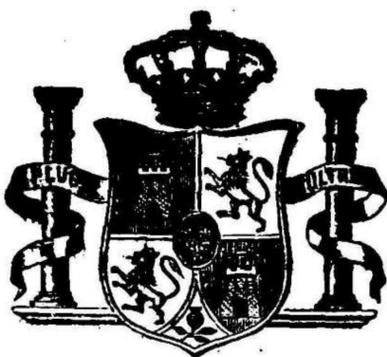


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Jugados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio consiguiente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 123.

El Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino comunica á este Gobierno de mi cargo que Don Julian Juano, Recaudador de los fondos que á la misma pertenecen por conciertos celebrados por los Ayuntamientos y Juntas locales de Ganaderos, ha dado principio á la recaudación en los pueblos de esta provincia, y con el fin de que tanto dicho Recaudador como sus auxiliares cumplan su cometido, encargo á los dependientes de mi Autoridad y á los Señores Alcaldes les presten los auxilios que reclamen.

Palencia 30 de Junio de 1917.

El Gobernador,  
Eduardo Mendaro.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Apreciándose la conveniencia de fijar concretamente las reglas á que debería acomodarse su conducta España como Potencia neutral durante el presente estado de guerra, por Real decreto de 23 de Noviembre de 1914 se declaró que, para los efectos

de la neutralidad proclamada por España en relación con la guerra actual, todas las Autoridades y funcionarios del Estado habrían de ajustar su conducta y sus disposiciones á los preceptos contenidos en el XIII Convenio de El Haya de 1907, relativo á los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima, Convenio que España aceptaba provisionalmente hasta el restablecimiento de la paz.

En virtud de ese Decreto, no modificado hasta ahora por medidas especiales, se han venido aplicando por el Gobierno español las reglas establecidas en el Convenio de El Haya con carácter general y en muchos casos subsidiarios, puesto que son varios los artículos de aquel Pacto en que se limita la aplicación de su contenido á la circunstancia de no existir disposiciones especiales de la legislación de la Potencia neutral interesada.

Esta situación de derecho, vigente dentro de los puertos y aguas jurisdiccionales españoles, no podía sin embargo revestir carácter inmutable. Aparte de las facultades soberanas que al Estado competen, sobre todo en materia en que no se ligó por pacto internacional, en el preámbulo del propio Convenio de El Haya se reconoce la facultad de cada Nación de modificar los preceptos en aquél contenidos en el caso en que la experiencia adquirida demostrase la necesidad de hacerlo para dejar á salvo sus derechos.

Ese caso, á juicio del Gobierno de V. M., ha llegado: el Gobierno ha podido darse cabal cuenta de que las reglas consignadas en el XIII Convenio de El Haya de 1907, relativo á los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima, no obstante constituir el resultado de meditadas negociaciones y transacción entre opuestos puntos de vista llevados á las discusiones de la segunda Conferencia de la Paz por los Delegados de las Potencias, no responden ya en su integridad á los fines

que las inspiraron, debido á la evolución más rápida en el orden de los hechos que en el del derecho de los elementos militares empleados por los beligerantes. Adviértese el carácter de generalidad excesiva que revisten los principios consignados en dicho Convenio, no regulándose casos que, ó no se previeron en 1907, ó no se presumió que pudieran revestir la importancia que en la práctica han adquirido en los tiempos posteriores.

Tal ocurre con la aplicación á la guerra actual de los submarinos. Los medios de que disponen estas naves y su empleo en operaciones destructuras en una extensión y con un alcance que no pudieron prever aquellos legisladores, empleo objeto de las expresas reservas y protestas de las naciones neutrales, entre ellas España, han cambiado, á juicio del Gobierno de S. M., las bases jurídicas sobre las que descansaban algunos de los preceptos del Convenio de El Haya.

Y si mientras éste se ha encontrado en vigor entre nosotros hasta el presente, el Gobierno, á ejemplo de otras naciones neutrales, alguna ya beligerante, los ha aplicado fiel y lealmente, la experiencia repetidamente adquirida aconseja, puesta la mira en las conveniencias nacionales, la modificación de algunos de sus artículos, permaneciendo en vigor todos aquéllos á que esta modificación no alcanza, como cuerpo de doctrina y recopilación de preceptos no superados hasta ahora.

No pretende el Gobierno de Vuestro Majestad realizar de modo permanente é invariable ninguna definición de principios. Días más felices llegarán en que las Naciones se pronuncien para establecer las reglas que mejor respondan á la conciencia universal jurídica en puntos tan importantes y trascendentales del derecho público internacional; mas entretanto, el Gobierno no cumpliría con su más sagrada misión si, consciente de sus deberes hacia España, no pusiera á salvo sus derechos é intereses y previniere los peligros que una omi-

sión en sus previsiones pudiera acarrear á la Nación que con tanto amor y tan elevado criterio de sus necesidades rige V. M.

A este fin, de acuerdo con el Consejo de Ministros y manteniendo en vigor cuantas disposiciones del referido XIII Convenio de El Haya no sean por ésta alteradas, tengo la honra de someter á V. M., como adición al mismo y con el carácter provisional y limitado que señaló el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Noviembre de 1914, el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 29 de Junio de 1917.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

#### REAL DECRETO.

A propuesta de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida á los buques submarinos de cualquier clase que sean, de las naciones beligerantes, la navegación en aguas jurisdiccionales españolas y la entrada en los puertos de la Nación.

Art. 2.º Todos los buques submarinos comprendidos en el artículo anterior que penetren en la jurisdicción española, sea cual fuere la causa, quedarán internados hasta el final de la guerra.

Art. 3.º Los submarinos neutrales que penetren en aguas españolas deberán hacerlo navegando sobre la superficie y con el pabellón de su Nación en forma ostensible.

Art. 4.º El Real decreto de 23 de Noviembre de 1914 quedará en vigor en cuanto no haya sido modificado por el presente.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato. (Gaceta del día 30 de Junio.)

### CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE PALENCIA.

Vista la instancia presentada por

D. Miguel Rubio, solicitando como propietario de la mina llamada «Victoria», núm. 2.134, incoe expediente de expropiación forzosa de una parcela de terreno de la superficie de la citada mina, para lo cual acompaña solicitud dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con Memoria firmada por el mismo Sr. Rubio y plano sin firma alguna:

Resultando 1.º Que por no haber cumplimentado el Sr. Rubio lo preceptuado en el artículo 153 del Reglamento de Minería vigente en el expediente de la mina Victoria, no consta el cambio de dominio y por consiguiente carece de personalidad el citado Señor, para dirigirse á la Administración.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Expropiación forzosa, á la instancia, solicitando, la han de acompañar, por duplicado, Memoria y planos, que según lo dispuesto por Real orden de 17 de Diciembre de 1910 y confirmada por la de 13 de Marzo de 1912, cuando se trata de terrenos para la Industria Minera, los dichos Memoria y plano han de estar redactados y firmados por un Ingeniero de Minas con título español, requisito de que carece el único ejemplar de ambos documentos presentados por el Sr. Rubio.

Por estos defectos, y de acuerdo con el informe de la Jefatura de Minas, vengo en desestimar la presente solicitud, declarando sin curso el expediente.

Notifíquese al interesado.

Palencia 2 de Julio de 1917.—El Gobernador, *Eduardo Mendaro*.

Por este anuncio se notifica al interesado para su conocimiento y efectos consiguientes el anterior decreto del Sr. Gobernador civil, del cual puede recurrir dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial*, ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, según lo preceptuado en el artículo 116 del Reglamento de Minería vigente.

Palencia 2 de Julio de 1917.—El Ingeniero Jefe, *César Iglesias*.

No habiendo presentado el interesado D. Manuel Nestar Barrio, la carta de pago que acredite haber consignado el depósito señalado en el artículo 20 del Reglamento de Minería, dentro del plazo legal, por decreto del Sr. Gobernador civil se declara fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina de carbón titulada «Cuarta», número 2.233, del término de Celada de Robledo y franco y registrable las pertenencias comprendidas.

Las horas de oficina para la presentación de nuevas solicitudes son de nueve á trece.

Palencia 3 de Julio de 1917.—El Ingeniero Jefe, *César Iglesias*.

## Juzgados.

### Palencia.

#### Cédula de citación.

Pérez Rodríguez, Sebastián, de 84 años de edad, domiciliado últimamente en Beceril de Campos, hoy en ignorado paradero, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, á fin de recibirle la oportuna declaración en sumario que se instruye sobre muerte casual de su madre D.ª Vicenta Rodríguez que tuvo lugar en aquella

villa en la mañana del 18 de Junio último, y ofrecerle el procedimiento á los fines del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo los apercibimientos á que hubiere lugar en derecho si no comparece.

Palencia 2 de Julio de 1917.—El Secretario judicial, *Marcial Fernández Salomón*.

Don Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día seis de Agosto próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que se describirán, que fueron embargadas á Julian Amigo Minguéz y Victor Solís Villullas, vecinos que fueron de Dueñas, hoy en ignorado paradero, en autos ejecutivos que se siguen en su contra á instancia del Procurador Señor Celada, en nombre del Excelentísimo Señor Don Fernando Monedero Diezquijada, en concepto de representante legal del Banco agrícola Monedero, el que está autorizado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Mayo de 1910 para litigar en concepto de pobre con los deudores de dicho Banco, sobre reclamación de setecientas cincuenta pesetas de principal, intereses y costas, siendo dichas fincas las siguientes:

#### De Julian Amigo Minguéz.

1.ª Una tierra en término municipal de Dueñas, como todas las demás que se describirán, al pago de Rasca Viejos, de nueve cuartas, igual á ochenta áreas sesenta y tres centiáreas; linda al Norte otra de Francisco Salas, Sur otra de herederos de Mariano González, Este otra de Francisco Contreras y Oeste otra de Juan Oria; tasada pericialmente en cien pesetas.

2.ª Otra tierra al pago de Torrecilla, de superficie de dieciocho cuartas, igual á una hectárea, sesenta y una áreas y cuarenta y seis centiáreas; linda al Norte otra de Hermenegildo Tijero, Sur otra de Ruperto Martín, Este otra de Gregorio Peña y Oeste otra de herederos de Benita González; tasada pericialmente en cincuenta pesetas.

3.ª Otra tierra al pago de Onecho, de doce cuartas, ó sean una hectárea, siete áreas y sesenta y cuatro centiáreas; linda Norte otra de Justo Támara, Sur otra de Martín García, Este carretera de Valoria y Oeste otra de Justo Támara; tasada pericialmente en treinta pesetas.

4.ª Otra tierra al pago de Vallejana, de cabida de una cuarta, igual á ocho áreas y noventa y siete centiáreas; linda Norte otra de Eulogio González, Sur otra de Ruperto Martín, Este otra de Pedro de Vena y Oeste otra de Pablo Támara; tasada pericialmente en cinco pesetas.

5.ª Otra tierra al pago de ValdeRetortusa, de cabida de doce cuartas, que hoy pertenece al deudor Julian

Amigo, en una finca que antes hacía cuarenta y dos cuartas, y el resto pertenece á sus hijas María é Ignacia Amigo Carpintero, equivalentes las doce cuartas á una hectárea, siete áreas y sesenta y cuatro centiáreas, y linda el todo de la finca al Norte con otra de Tomás Chacón, Sur otra de Juan Carriazo, Este otra de Martín Solís y Oeste otra de Tomás Carpintero; tasada pericialmente en noventa pesetas.

6.ª Otra tierra al pago de ValdeRetortusa, de cabida de doce cuartas, igual á una hectárea, siete áreas y sesenta y cuatro centiáreas; linda Norte otra de Tomás Carpintero, Sur raya de Quintanilla, Este otra de Gregorio López y Oeste otra de Félix López; tasada pericialmente en noventa pesetas.

7.ª Otra tierra al pago de Monte Vega, de cabida de quince cuartas, ó sean una hectárea, treinta y cuatro áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; linda Norte con senda del Reventón, Sur con cumbre de Vaide San Juan, Este tierra de Ruperto Martín y Oeste otra de Eulogio González; tasada pericialmente en setenta pesetas.

8.ª Otra en el mismo pago que la anterior, de cabida de nueve cuartas, ó sean ochenta áreas y sesenta y tres centiáreas; linda al Norte otra de Ezequiel Caballero, Sur otra de Francisco Cilleros, Este otra de dicho Ezequiel y Oeste otra de Valentín Villullas; tasada pericialmente en cincuenta pesetas.

9.ª Otra tierra en el mismo pago que la anterior, de cabida de siete cuartas, ó sean sesenta y dos áreas setenta y nueve centiáreas; linda al Norte otra de Gregorio Caballero, Sur senda del monte de Palencia, Este otra de Victor Peñalba y Oeste otra de herederos de Genaro Peñalba; tasada pericialmente en cuarenta pesetas.

10.ª Una viña al pago de San Andrés, de cabida de dos cuartas, ó sean doce áreas cincuenta y seis centiáreas; linda Norte finca de Bernardo Espinosa, Sur otra de Saturnina Rodrigo, Este camino y Oeste finca de Antonio Cabeza; tasada pericialmente en diez pesetas.

11.ª Otra viña al prado de Vega Palacios, de igual cabida que la anterior; linda Norte finca de Martín Solís, Sur otra de Daniel Dueñas, Este con el camino y Oeste otra de Ramón Ferrer; tasada pericialmente en quince pesetas.

12.ª Otra viña al pago de Vega Rodero, de igual cabida que la anterior; linda al Norte finca de herederos de Benita González, Sur de los de Luociano Herrero, Este de los de dicha Benita y Oeste el camino; tasada pericialmente en doce pesetas.

13.ª Otra viña al pago de la Vallejana, de dos cuartas, igual á doce áreas y cincuenta y seis centiáreas; linda Norte finca de Vicenta Guerra, Sur otra de Eulogio González, Este otra de Pedro de Vena y Oeste otra de Pablo Támara; tasada pericialmente en ocho pesetas.

14.ª Otra viña en el mismo pago y de igual cabida que la anterior; linda Norte finca de Vicente Guerra, Sur otra de Félix López, Este con el mismo y Oeste otra de Ruperto Martín; tasada pericialmente en ocho pesetas.

15.ª Otra viña de igual cabida y al mismo sitio que las dos anteriores; linda Norte finca de Vicente Guerra, Sur otra de Pablo Pinedo, Este otra de Ruperto Martín y Oeste otra de Eulogio González; tasada pericialmente en ocho pesetas.

16.ª Otra tierra al pago de Vallejana, de dos cuartas, igual á diecisiete áreas y noventa y cuatro centiáreas; linda Norte finca de Martín Solís, Sur otra de Juan Dueñas, Este viña de Julian Amigo y Oeste finca de Ramón Ferrer; tasada pericialmente en siete pesetas.

#### De Victor Solís Villullas.

1.ª Una tierra en término municipal de Dueñas, como todas las demás, al pago de Cabeza Moro, de ocho cuartas, ó setenta y una áreas y ochenta y cuatro centiáreas; linda al Norte otra de herederos de Manuel Blas, Este y Oeste otra de Pascual Martín y Sur otra de Braulio Monge; tasada pericialmente en sesenta pesetas.

2.ª Otra tierra en dicho pago y de igual cabida que la anterior; linda al Norte otra de Franco Calvo, Este otra de D.ª Leandra Contreras, Sur otra de Pascual Martín y Oeste otra de Angel Pérez; tasada pericialmente en sesenta pesetas.

3.ª Otra tierra al pago de Valde San Juan, de diez cuartas, igual á ochenta y nueve áreas ocho centiáreas; linda al Norte otra de herederos de Mariano González, Este otra de los mismos, Sur otra de D.ª María Solís y Oeste con monte de Don Manuel Martínez Durango; tasada pericialmente en cien pesetas.

4.ª Una viña al pago de Salguero, de cuatro cuartas, ó sean veinticinco áreas y ocho centiáreas; linda al Norte otra de Juan Oria, Este y Sur otra de Pascual Martín y Oeste otra de D. Pablo Salas; tasada pericialmente en veinte pesetas.

5.ª Otra viña al mismo pago que la anterior, de cuatro cuartas, igual á veinticinco áreas ocho centiáreas; linda al Norte otra de Gregorio García, Este y Sur otra de D. Juan Oria y Oeste otra de Mariano Rodríguez; tasada pericialmente en veinte pesetas.

6.ª Otra viña al pago de San Andrés, de dos cuartas, ó sean doce áreas cincuenta y cuatro centiáreas; linda al Norte otra de María Solís, Este otra de Estanislao Villullas, Sur otra de Francisco Masa y Oeste camino; tasada pericialmente en diez pesetas.

7.ª Otra viña al pago de los Barcos, de cinco cuartas, ó sean treinta y una áreas y treinta y cinco centiáreas; linda al Norte otra de herederos de D. Mariano González, Este con el erial del común, Sur otra de

Ramón Díez y Oeste otra de Antonio Gómez; tasada pericialmente en doce pesetas.

8.ª Otra tierra al pago de Campo Onecho, de nueve cuartas, igual á ochenta centiáreas; linda al Norte otra de Justo López, Sur y Oeste otra de Gregorio de la Peña y Oeste otra de Isaác de la Fuente; tasada pericialmente en ochenta pesetas.

9.ª Otra tierra en el mismo pago y de la misma cabida que la anterior; linda al Este y Norte camino, Sur finca de herederos de Luciano Herrero y Poniente otra de José García; tasada pericialmente en ochenta pesetas.

10.ª Otra tierra al pago de cabeza Moro, de doce cuartas, igual á una hectárea, siete áreas y sesenta y cuatro centiáreas; linda al Norte otra de Benita González, Sur otra de María Solís, Este otra de María González y Oeste la colada; tasada pericialmente en cien pesetas.

11.ª Otra tierra al pago de Valde Retortusa, de cabida treinta cuartas, ó sean dos hectáreas sesenta y nueve áreas y diez centiáreas; linda Norte otra de Felipe Carriazo, Sur el mismo, Este otra de Tomás Mínguez y Oeste otra de Julian Amigo; tasada pericialmente en doscientas cincuenta pesetas.

12.ª Una viña al pago de los Hilos, de siete cuartas, ó cuarenta y tres áreas noventa y siete centiáreas; linda Norte camino, Sur otra de Victoriano Tijero, Este unvecino de Tariago y Oeste otra de Matías Medina; tasada pericialmente en sesenta pesetas.

13.ª Otra viña al pago de Vega Onecho, de tres cuartas, ó sean dieciocho áreas ochenta y cuatro centiáreas; linda Norte otra de Anastasio López, Sur otra de Eusebio González, Este otra de Justo Támara y Oeste otra de Antonio Tadeo; tasada pericialmente en veinte pesetas; y

14.ª Otra viña al pago de la Fuente del tío Bruno, de dos cuartas, ó sean doce áreas cincuenta y seis centiáreas; linda al Norte camino, Sur y Este otra de Dolores Martín y Oeste otra de Miguel Carpintero; tasada pericialmente en veinticinco pesetas.

**Advertencias.**

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Que puede hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero; y

4.ª Que los bienes salen á subasta sin sufrir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Palencia á veintisiete de Junio de mil novecientos diecisiete. —Julian Martínez.—El Secretario, Isidoro Páramo.

**Burgos.**

Don Luís Zapatero González, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Burgos.

Por el presente y bajo el apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las responsabilidades legales, de no presentarse ante este Juzgado los procesados que á continuación se expresarán en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á mi disposición con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á saber:

Andrés Seczalaya, Julio, hijo de Isidro y de Vitoria, natural de Moratinos, de estado soltero, profesión jornalero, de veinte años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, bigote rubio y nariz y boca regular, domiciliado últimamente en Burgos, procesado por estafa á la Compañía del Norte, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, á fin de ser emplazado en referido sumario y constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dado en Burgos á veintisiete de Junio de mil novecientos diecisiete.—El Juez, Luís Zapatero.

**INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.**

**Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.**

**Año 1917.—Mes de Abril.**

*Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.*

| CAUSAS.   | Número de defunciones. |
|---|------------------------|
| 1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....   | 1                      |
| 2 Tifo exantemático.....  | 1                      |
| 3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....  | 1                      |
| 4 Viruela.....  | 1                      |
| 5 Sarampión.....  | 1                      |
| 6 Escarlatina.....  | 1                      |
| 7 Coqueluche.....   | 2                      |
| 8 Difteria y crup.....  | 5                      |
| 9 Gripe.....  | 26                     |
| 10 Cólera asiático.....   | 1                      |
| 11 Cólera nostras.....  | 1                      |
| 12 Otras enfermedades epidémicas.....   | 2                      |
| 13 Tuberculosis de los pulmones.....  | 25                     |
| 14 Tuberculosis de las meninges.....  | 4                      |
| 15 Otras tuberculosis.....  | 6                      |
| 16 Cáncer y otros tumores malignos.....   | 11                     |
| 17 Meningitis simple.....   | 23                     |
| 18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....  | 31                     |
| 19 Enfermedades orgánicas del corazón.....  | 30                     |
| 20 Bronquitis aguda.....  | 58                     |
| 21 Bronquitis crónica.....  | 5                      |
| 22 Neumonía.....  | 22                     |
| 23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....                  | 41                     |
| 24 Afecciones del estómago (excepto cáncer).....  | 11                     |
| 25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....                                       | 25                     |
| 26 Apendicitis y Tifitis.....   | 1                      |
| 27 Hernias, obstrucciones intestinales.....   | 2                      |
| 28 Cirrosis del hígado.....   | 1                      |
| 29 Nefritis aguda y mal de Bright.....  | 17                     |
| 30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..... | 1                      |
| 31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....                | 6                      |
| 32 Otros accidentes puerperales.....  | 1                      |
| 33 Debilidad congénita y vicios de conformación.....                                    | 17                     |
| 34 Senilidad.....   | 11                     |
| 35 Muertes violentas (excepto el suicidio).....   | 9                      |
| 36 Suicidios.....   | 1                      |
| 37 Otras enfermedades.....  | 74                     |
| 38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....                                       | 23                     |
| <b>TOTAL.....</b>   | <b>476</b>             |

Palencia 16 de Junio de 1917.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

**Ayuntamientos.**

**Paredes de Nava.**

Don Simeón Pérez Herrejón, Alcalde accidental de esta villa. Hago saber: Que la Comisión mixta

de Reclutamiento de Palencia en sesión del día veinte de Junio último, acordó declarar soldado al mozo Domingo Villagrá Asenjo, número 6 del reemplazo actual, sorteado en este Ayuntamiento, por no haber acre-

ditado la ausencia de su hermano Francisco, ni los auxilios que el mozo presta á la madre; advirtiéndole que contra esta resolución solo procede el recurso de nulidad ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de quince días y por conducto de dicha Comisión mixta.

Y desconociéndose el actual paradero del indicado mozo y de la madre del mismo, al objeto de notificar á los interesados el mencionado fallo, expido el presente edicto para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Paredes de Nava 1.º de Julio de 1917.—Simeón Pérez.

**Osorno.**

No habiendo comparecido el mozo Victorio González Herrero, hijo de Eusebio y María, número 10 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 251 y 252 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo.

Dado en Osorno á 1.º de Julio de 1917.—El Alcalde, Eladio Santos.

**Vertabillo.**

Terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y de edificios y solares de este término, que han de servir de base para girar la derrama de la contribución territorial del próximo año de 1918, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que sean procedentes.

Vertabillo 30 de Junio de 1917.—El Alcalde, Eduardo Antón Moras.

**Abastas.**

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y de edificios y solares de este término que han de servir de base para los documentos cobratorios de indicadas riquezas en el próximo año de 1918, en la inteligencia de que transcurrido el plazo no serán admitidas.

Abastas 1.º de Julio de 1917.—El Alcalde, Felipe Gutiérrez.

